



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., ocho de marzo del dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por **Juan David Cañón Vergara**, a través de apoderado judicial, referente a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se le realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

### **1º. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reparto, efectuado el día 5 de octubre de 2020, correspondió a este despacho conocer del presente proceso Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes promovido por la señora Norma Constanza Zuluaga Villa en contra de los señores Juan David Cañón Vergara, Juan José Cañón Zuluaga, en su condición de herederos de Orlando Cañón y demás Herederos Indeterminados de éste.

La demanda fue admitida y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados, conforme a lo señalado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante Orlando Cañón, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del mismo decreto y el cual fue realizado el día 17 de noviembre del mismo año.

A través de escrito, de fecha 25 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allega constancia de notificación realizada, el día 24 del mismo mes, a los señores Juan David Cañón Vergara y Juan José Cañón Zuluaga, realizándose al primero a través del correo electrónico [judaca1223@gmail.com](mailto:judaca1223@gmail.com) indicando haber sido proporcionado por un familiar del demandado, y constatado en página del directorio de contratistas del Ministerio de Minas, allegando prueba de ello, mientras que al señor Juan José se le realizó en el correo electrónico [juanjocz93@icloud.com](mailto:juanjocz93@icloud.com), proporcionada por la demandante y madre del mismo. Dándose contestación a la demanda por el señor Cañón Zuluaga, a través de apoderado judicial, formulando excepción de fondo.

El despacho mediante auto, de fecha 27 de abril de 2021, reconoce personería al apoderado judicial, del señor Juan José Cañón Zuluaga, indicándose dar aplicación al artículo 97 del C.G.P., con respecto al señor Juan David, presumiéndose por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, al señalarse haberse guardado silencio, y reemplazándose a la curadora ad-litem designada.

Mediante auto, de fecha 4 de junio de 2021, se fija, para el día 04 de noviembre del mismo año, fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día 10 de septiembre el codemandado, Juan David Cañón Vergara, solicita darse notificado por conducta concluyente, a través del correo electrónico [juan.canon12@outlook.com](mailto:juan.canon12@outlook.com), aportando además memorial poder conferido a un profesional del derecho, memorial reiterado el 01 de octubre del mismo año. Allegándose, el 28 del citado mes, solicitud de Nulidad, por el mismo demandado a través de apoderado judicial. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 2 de noviembre, suspende la realización de la audiencia, hasta tanto se resolviera la nulidad formulada, requiriendo al apoderado judicial el mismo para dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al poder.

A través de memorial, de fecha 28 de octubre de 2021, la parte demandada, por intermedio de su apoderado, formula la nulidad ya indicada, interponiéndose así mismo recurso de reposición en lo que respecta al requerimiento para dar cumplimiento al artículo del decreto legislativo 806 de 2020.

El día 8 de noviembre de 2021 se pronuncia la apoderada judicial de la parte actora, Norma Constanza Zuluaga, en relación a la nulidad propuesta.

## **2º. CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso relaciona expresamente las causales de nulidad, señalándose en su numeral 8º lo siguiente:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

### **3º. NULIDAD ALEGADA.**

Señala el apoderado judicial, del señor Juan David Cañón Vergara, tener conocimiento del presente proceso desde marzo de 2021, fecha en que se instaura Sucesión Intestada de Orlando cañón, a la cual se le asigno el radicado 63001311000220210008100 en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, obteniéndose información a través de la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial siglo XXI. Agregando haber tenido más información con la contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del otro codemandado, señor Juan José Cañón, por lo que procedió a comunicarle de ello a su cliente, quien se encuentra residiendo por fuera del país pero que desde su partida le indicó que su señora madre Graciela Vergara poseía poder general para que lo representara; por lo anterior, después de analizada la situación, el señor Cañón Vergara decidido otorgarle poder para que asumiera su defensa dentro del presente proceso, enviándole dicho documento el día 09 de septiembre de 2021 y radicándose en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, y reiterándose ello el día 01 de octubre del mismo año.

Expresa que a su cliente no se le ha notificado al correo electrónico de su cliente, [juan.canon12@outlook.com](mailto:juan.canon12@outlook.com), ni dirección física, en su casa materna donde recibe notificaciones, por lo que es claramente demostrada la Nulidad por Indebida Notificación, al no tenerse certeza por parte de la demandante. Agregando no tener registrado correo electrónico ante la cámara de comercio, por no ser ello obligatorio. Razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

El extremo activo se pronuncia, a través de su apoderada judicial, oponiéndose al incidente de nulidad indicando haber realizado la notificación personal con fundamento en la dirección de la página [https://www.anh.gov.co/la\\_anh/directorio%20de%20Funcionarios/informe\\_leyde\\_transparencia\\_2018Enero.pdf](https://www.anh.gov.co/la_anh/directorio%20de%20Funcionarios/informe_leyde_transparencia_2018Enero.pdf), directorio de contratistas del Ministerio de Minas que era cuando el señor Cañón Vergara ejercía el cargo de vicepresidente de contratos de hidrocarburos. Agregando que independientemente de lo afirmado, se debe tener en cuenta que la dirección de correo fue obtenida de una página de entidad pública, en donde él tenía un contrato, por lo que le da al correo del señor Juan David una presunción de persona y legal.

Indica existir hechos probatorios que llevan a demostrar que, el señor Juan David Cañón Vergara, conocía de la existencia del presente proceso, que no hay lugar a la nulidad por cuanto, toda vez de ocurrida la causal, se actuó en el proceso sin proponerla, tal como se demuestra en la actuación del 09 de septiembre y 01 de octubre de 2021 en donde se solicita reconocimiento de personería y copia del expediente, más no declaratoria de nulidad.

#### **4º. CASO CONCRETO**

Analizado lo antes expuesto se tiene que, si bien la parte actora notificó al señor Juan David Cañón Vergara en un correo oficial, ofreciendo la misma confiabilidad y pudiendo ser aceptada dicha notificación, también lo es que no se observa que la misma notificación haya sido debidamente recibida por la persona a notificar, como lo era el señor Cañón Vergara, pues no existe prueba de haber sido entregada, agregándose que el solo envío no basta para completar la notificación. Lo anterior sustentado en la C-420 de 2020, la cual señala lo siguiente.

*"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada □en relación con la primera disposición□ o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad*

*y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado fuera de texto).*

En línea del precedente entonces no puede ser de recibo el argumento del extremo activo, quien además de ratificar tal posición jurisprudencial afirma que para el enteramiento es fundamental la recepción del mensaje de datos, eso sí, sin que se deba tener en cuenta el acuse de recibo o la apertura del mensaje de datos, situación que comparte este estrado judicial.

Volviendo a la diligencia de enteramiento allegada por el extremo activo, debe precisar este despacho que pese a que inicialmente no informó el canal electrónico del demandado admitió tal diligencia, es decir, la prueba de envío de la notificación el 24 de febrero del 2021 a través del correo electrónico [judaca1223@gmail.com](mailto:judaca1223@gmail.com), pero con la carencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional y ahora compartidos por dicho extremo, así entonces, no era posible que dentro del plenario se dejará constancia del vencimiento de términos con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa, pues sin la prueba de entrega no era posible determinar el momento desde el cual empezaba dicho interregno de tiempo y tampoco se cumplió la segunda condición esto es, que por cualquier otro medio se determinara que el demandado tuvo acceso a ese mensaje de datos, verbi gratia como lo hizo el señor Juan José Cañón Zuluaga al ejercer su derecho de defensa.

En cuanto al segundo punto de la oposición a la formulación de la nulidad y consistente en afirmarse que el señor **Cañón Vergara** tenía conocimiento de la existencia de este proceso por otras actuaciones judiciales diferentes, debe decirse que tal enteramiento no es propio del debido proceso, ni ello se enmarca dentro de las normas procesales, pues a parte de la notificación realizada por el extremo activo, puede el

demandado comparecer y se tendrá por notificado conforme lo prevén los numerales 1 y 2 del artículo 301 del estatuto general del proceso, esto es, ante la manifestación de conocer determinada providencia u otorgar poder a profesional del derecho para su defensa, no se precisa entonces que ese conocimiento exterior pueda ser traído al interior del proceso ya que se encuentra por fuera de las normas procesales.

Finalmente, y admitiendo la posible configuración de la nulidad, indica la parte demandante que la misma se sana cuando se haya actuado sin proponerla, al respecto debe decirse que el nulitante compareció a esta lid el 10 de septiembre del 2021, manifestando darse por notificado por conducta concluyente, actuación que en modo alguno puede considerarse como actuación sin proponer la nulidad; es más, se infiere claramente que su pretensión es comparecer a la actuación judicial, sin que haya realizado una petición relacionada con el trámite del mismo, en la misma fecha comparece su apoderado judicial solicitando tener acceso al expediente para conocer la actuación y ejercer su derecho de defensa, insistiendo en tales peticiones el 01 de octubre del año inmediatamente anterior.

No son entonces de recibo los argumentos de la oposición frente a la solicitud de nulidad pues conforme lo discurrido por el mismo extremo activo, éste no allegó prueba de entrega del enteramiento realizado al demandado y la actuación de comparecencia al proceso para pretender la notificación por conducta concluyente y su insistencia no pueden considerarse actuaciones sin proponer la nulidad sin que pueda considerarse saneada.

Es por lo antes expuesto que se accederá a la nulidad formulada por Juan David Cañón Vergara, decretándose la misma desde el 24 de febrero de 2021, inclusive y solo afecta al mencionado demandado.

En virtud de dicha declaratoria y conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Con respecto al recurso de reposición formulado, por el apoderado judicial del señor Juan David Cañón Vergara, frente al auto del 02 de noviembre de 2021, el despacho accede a tal controversia sin mayor miramiento, pues se evidencia que el 10 de septiembre del 2021 se remitió el poder otorgado de manera simultánea al profesional del derecho y a este despacho, por tanto si se cumplió el postulado del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, correo electrónico del profesional que coincide con el registrado en el Sirna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la notificación realizada por la parte actora a Juan David Cañón Vergara, el día 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, nulidad que sólo afecta lo actuado respecto de tal demandado.

**SEGUNDO: TENER** notificado por Conducta Concluyente a **Juan David Cañón Vergara** el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

**TERCERO: REPONER** la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021, solo en lo concerniente al requerimiento realizado en virtud al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020; en su lugar, **RECONOCER** personería al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, para actuar en representación del señor Juan David Cañón Vergara, conforme al memorial poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32e943003a490f6fa58c8044c0757fea941ed05cfb827153e86cd**  
**aa342398c5**

Documento generado en 08/03/2022 10:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**